

Asunto C-677/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

14 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de octubre de 2023

Partes demandantes:

A.B.

F.B.

Parte demandada:

Slovenská sporiteľňa, a.s.

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación contra una sentencia dictada en un procedimiento cuyo objeto consistía en declarar que no resultan debidos los intereses y los gastos de un contrato de crédito, declarar que ha tenido lugar un enriquecimiento injusto y determinar que no son admisibles las cláusulas contractuales.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente solicita que se interprete el artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2008/48/CE, en relación con el deber de especificar la duración del contrato de crédito de forma clara y concisa, y pregunta si especificar en el contrato de crédito su duración se corresponde con la duración definida como «durante [...] una transacción comercial», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE. El órgano jurisdiccional remitente solicita también que se interprete el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48, en relación con el deber de especificar en el contrato de crédito de forma

clara y concisa todas las hipótesis utilizadas para calcular la tasa anual equivalente.

Cuestiones prejudiciales

A.1 ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo [DO L 2008, 133, p. 66 (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»)] en el sentido de que especificar la duración del contrato de crédito en una cláusula contractual, de forma clara y concisa:

- exige especificar de forma clara la duración del contrato de crédito, por ejemplo, indicando la fecha de celebración y de finalización de la duración del contrato (del... al...) utilizando, en su caso, unidades de tiempo de calendario, como son, por ejemplo, los meses o los años (por ejemplo, por un período de un año), o
- es suficiente que ello tenga lugar de modo que el consumidor pueda calcular la duración del contrato o fijarla de otro modo, con arreglo a las cláusulas del contrato, por ejemplo, sobre la base de las cuotas mensuales o del momento del reembolso completo del crédito?

A.2 ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que especificar en el contrato de crédito la duración de ese contrato se corresponde con el período definido como «durante [...] una transacción comercial», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) (en lo sucesivo, «Directiva 2005/29»)?

B ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48 en los fragmentos que rezan «de forma clara y concisa», así como «todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje», en el sentido de que:

- las hipótesis utilizadas para calcular la tasa anual equivalente (TAE) deben identificarse claramente en el contrato como hipótesis utilizadas para calcular la TAE, o
- debe ser el consumidor quien determine por sí mismo las hipótesis pertinentes para calcular la TAE, basándose en las cláusulas contractuales?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 2008, 133, p. 66): artículos 5, apartado 1, letra g), 6, apartado 1, letra f), 10, apartado 2, letras c), d), f), g) y h), 10, apartado 5, letra f), y 19, apartado 5; anexo III, punto 3.

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) [DO 2005, L 149, p. 22 (en lo sucesivo, « Directiva 2005/29»): artículos 3, apartado 1, y 7, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zákon č. 129/2010 Z. z. o spotrebitel'ských úveroch a o iných úveroch a pôžičkách pre spotrebiteľov a o zmene a doplnení niektorých zákonov (Ley n.º 129/2010 sobre crédito al consumo y otros créditos y préstamos a favor de los consumidores y por la que se modifican otras leyes); en lo sucesivo, «Ley n.º 129/2010»: artículos 9, apartado 2, y 11, apartado 1.

El artículo 9, apartado 2, de la Ley n.º 129/2010 dispone que «además de las menciones generales indicadas en el Občiansky zákonník (Código Civil), el contrato de crédito al consumo deberá incluir los siguientes datos:

[...]

f) la duración del contrato de crédito al consumo y el plazo de reembolso definitivo del crédito al consumo;

g) el importe total y la moneda concreta del crédito al consumo y los requisitos para el desembolso del crédito;

[...]

i) el tipo de interés del crédito al consumo, los requisitos de su aplicación, el índice o tipo de interés de referencia asociado al tipo de interés del crédito al consumo, así como los períodos en los que se modifica el tipo de interés del crédito y los requisitos y la forma de realizar ese cambio; cuando resulten aplicables diferentes tipos de interés al crédito al consumo, en función de que se cumplan los diferentes requisitos, se indicará la información citada sobre todos los tipos de interés aplicables al crédito al consumo;

j) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados sobre la base de los datos vigentes en el momento de la celebración del contrato de crédito al consumo; se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa anual equivalente;

k) el importe, número y periodicidad de los pagos a cuenta del principal, los intereses y otros recargos y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos de interés deudores del crédito al consumo a efectos de su reembolso;

l) [...],

m) una relación concisa que contenga los plazos y los requisitos para el pago de los intereses y de los recargos asociados recurrentes o únicos, cuando los recargos y los intereses deban pagarse sin imputarse a la devolución del principal;

n) en su caso, los recargos por el mantenimiento de una o varias cuentas en las que se contabilizan tanto las operaciones de pago como los desembolsos y, cuando la apertura de una cuenta sea obligatoria, incluidas las comisiones por la utilización de los servicios de pago, tanto para las operaciones de pago como para las de desembolso, así como los otros recargos inherentes al contrato de crédito al consumo y las condiciones conforme a las cuales esos recargos pueden cambiarse;

[...]

r) el importe de los gastos de notaría soportados por el consumidor, cuando estos sean conocidos por el prestamista.

[...]».

Conforme al artículo 11, apartado 1, de esa Ley, «el crédito al consumo concedido se considerará exento de intereses y gastos si:

[...]

b) el contrato de crédito al consumo no contiene los datos exigidos en el artículo 9, apartado 2, letras a) a k), r) e y),

[...]».

Zákon č. 40/1964 Zb., občiansky zákonník (Ley n.º 40/1964 del Código Civil); en lo sucesivo, «Código Civil»: artículo 122, apartados 1 y 2.

Conforme al artículo 122, apartado 1, del Código Civil, «un plazo, expresado en días, comenzará a contarse desde el día siguiente al acontecimiento del que depende su inicio. Se considerará que medio mes son quince días».

Conforme al artículo 122, apartado 2, del Código Civil, «el final de un plazo, expresado en semanas, meses o años, recaerá en el día que por su nombre o

número se corresponda con el día en el que tenga lugar el acontecimiento del que depende el inicio del cómputo. Si no hubiere ese día en el último día del mes, el final del plazo recaerá en el último día de ese mes».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 29 de octubre de 2014, la parte demandante en el presente litigio suscribió un contrato de crédito al consumo con el banco demandado y ese mismo día fue transferido a su cuenta bancaria el importe del crédito. El contrato de crédito se celebró por un tiempo determinado, habiéndose comprometido la parte demandante a reembolsar el crédito en 108 cuotas mensuales, cada una de ellas de 54,20 EUR. Las cuotas mensuales debían reembolsarse antes del día 20 de cada mes. El plazo de pago de la primera cuota vencía el 20 de diciembre de 2014, mientras que el plazo de reembolso definitivo del crédito se fijó en el 20 de noviembre de 2023. La tasa anual equivalente (TAE) se fijó en el 17,93 %, ascendiendo el importe total a reembolsar a 5 858,98 EUR.
- 2 El punto del contrato de crédito al consumo titulado «Hipótesis utilizadas para calcular la TAE» rezaba: «el crédito se ha concedido inmediatamente, por el importe completo; el prestatario cumplirá sus obligaciones en las condiciones y en los plazos establecidos en el contrato de crédito; el tipo de interés estará vigente hasta el final de la duración de la relación crediticia». El punto 12 de la tercera parte del contrato disponía que «el contrato se ha celebrado [...] por un tiempo determinado, hasta el completo cumplimiento de todas las relaciones surgidas en relación con el crédito concedido».
- 3 Mediante demanda presentada ante el Okresný súd Prešov (Tribunal Comarcal de Prešov, Eslovaquia), la parte demandante cuestionó el contrato de crédito, alegando que vulnera el derecho de los demandantes como consumidores, dado que en aquel no se especificó la duración del contrato ni se mencionaron las hipótesis utilizadas para calcular la TAE.
- 4 El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda al considerar que puede deducirse la duración del contrato de crédito de sus cláusulas y, concretamente, del número de cuotas mensuales y de las fechas de la primera y última cuota.
- 5 La parte demandante interpuso un recurso de apelación ante el Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia), que es el órgano jurisdiccional nacional que plantea la presente petición de decisión prejudicial (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 La parte demandante alega que el contrato de crédito al consumo vulnera repetidamente los derechos de los demandantes como consumidores y reprocha

que no se haya especificado en el contrato su duración y que no se mencionen en este las hipótesis utilizadas para calcular la TAE. Si las alegaciones de la parte demandante fuesen declaradas fundadas, esta podría reclamar la imposición de sanciones por la vulneración de los derechos de los demandantes como consumidores, privando incluso al banco del derecho a percibir intereses.

- 7 La parte demandante considera que no es claro el fragmento del contrato en el que se indicaba que «el contrato se ha celebrado por un tiempo determinado, hasta el completo cumplimiento de todas las relaciones surgidas en relación con el crédito concedido» y que sustituye la indicación obligatoria de la duración del contrato de crédito. La parte demandante mantiene la postura de que en el contrato de crédito debe especificarse la duración del contrato de forma clara, de modo que el consumidor no deba apreciar esta cuestión deduciéndola con arreglo a otras cláusulas incluidas en el contrato.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial:

- 8 El órgano jurisdiccional remitente señala ante todo que el Tribunal de Justicia ya ha interpretado en el asunto C-42/15 la claridad y la precisión de los datos obligatorios del contrato de crédito al consumo, concretamente respecto de la información sobre el importe, el número y la periodicidad del pago del crédito. En la sentencia de 9 de noviembre de 2016, dictada en el asunto Home Credit Slovakia, C-42/15, EU:C:2016:842, apartado 50, el Tribunal de Justicia declaró que no es necesario que el contrato de crédito indique el vencimiento de cada pago, «siempre que las condiciones del contrato permitan al consumidor determinar sin dificultad y con certeza las fechas de dichos pagos».
- 9 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que no puede apreciarse fácilmente la información sobre la duración del contrato con arreglo a otras cláusulas contractuales, como las relativas a las cuotas o mediante la referencia [al plazo] de pago completo de todas las obligaciones.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente considera que el plazo de pago de la primera y de la última cuota no tiene por qué corresponderse con la duración real del contrato. Se trata, sobre todo, de que el objeto del contrato de crédito es un servicio, el cual, a diferencia de la compra de bienes, se presta por un tiempo determinado, teniendo derecho el consumidor a disfrutar del servicio crediticio durante todo el tiempo que se presta.
- 11 Aunque, en opinión del órgano jurisdiccional de primera instancia, la duración del contrato puede apreciarse también con arreglo al contrato mediante el cual se ha contraído la relación crediticia por el tiempo indicado, hasta el completo cumplimiento de todas las relaciones que hayan surgido con arreglo o en relación con el crédito, lo cierto es que el órgano jurisdiccional remitente asume que, dado

que la Directiva exige que la duración del contrato se especifique de forma clara y concisa, resulta muy problemático fijar el marco temporal preciso del servicio crediticio y, por ello, asimismo respecto de su duración y del momento específico del cumplimiento real de todas las obligaciones. Aunque el contrato de crédito se haya celebrado efectivamente por un tiempo determinado, su vigencia resulta indefinida hasta el completo cumplimiento de todas las obligaciones.

- 12 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente invoca las normas del Derecho de la Unión relativas al concepto «de la duración del contrato de crédito». En su opinión, es evidente que la Directiva 2008/48 le otorga a la duración del contrato un sentido sistémico, lo que refuerza la conclusión de que no es suficiente el hecho de que los consumidores puedan calcular o presumir la duración del contrato. Puede considerarse que si el consumidor pudiera calcular (refiriéndose a las cuotas) o presumir (refiriéndose al pago definitivo del crédito) la duración del contrato de crédito, no parece que ese cálculo o presunción, relativos a la duración del contrato, cumpla el requisito de claridad y de concisión establecidos en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48.
- 13 El Derecho eslovaco dispone, en el artículo 122 del Código Civil, que el tiempo se calculará, entre otros, en meses y años, por lo que, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, especificar la duración del contrato en meses o años podría ajustarse a especificar la duración del contrato de crédito de forma clara y, por ende, cumplir el requisito de claridad y concisión previsto en la Directiva 2008/48.
- 14 Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente mantiene que los límites precisos de la duración de un contrato de crédito resultan esenciales para los consumidores, no solo desde la perspectiva del ejercicio de los derechos mientras dure el contrato, sino también desde la perspectiva de determinar cuándo estamos en el momento previo a la transacción comercial relativa al producto y, cuándo durante su celebración, así como tras su celebración, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente observa que existe una relación entre la Directiva 2005/29, la Directiva 2008/48 y la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de marzo 2012, Pereničová y Perenič, C-453/10, EU:C:2012:144). Pese a que el órgano jurisdiccional remitente no solicita la interpretación de la Directiva 93/13, no puede excluirse que, en particular en lo que atañe al requisito de precisión de las cláusulas contractuales, será relevante alcanzar los objetivos de la Directiva 93/13 (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703). Es también objeto del procedimiento examinar si resultan adecuadas las hipótesis utilizadas para calcular la TAE y, por ello, el órgano jurisdiccional remitente pretende considerar la institución de las prácticas comerciales desleales y engañosas, lo que suscita la pregunta de si el período posterior a la suscripción de la transacción comercial en

el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29 se corresponde con el período tras la finalización de la prestación del servicio, que podría coincidir con el período subsiguiente a la finalización de la duración del contrato.

Sobre la segunda cuestión prejudicial:

- 16 Del tenor del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 resulta nítidamente que la Directiva exige que el contrato de crédito incluya las hipótesis utilizadas para calcular la TAE [letra g)], pese a que el mismo artículo 10, apartado 2, exige asimismo que se especifiquen las diferentes hipótesis, como, por ejemplo, el importe del crédito [letra d)], el importe, número y periodicidad de los pagos [letra h)], y los gastos [letra k)]. En ese contexto se plantea la pregunta de por qué la Directiva 2008/48 exige que, además del propio TAE, hayan de especificarse todas las hipótesis utilizadas para calcular la TAE, si todas las hipótesis necesarias para calcular la TAE son exigidas autónomamente como elementos preceptivos del contrato de crédito.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente considera que se exige especificar las hipótesis utilizadas para calcular la TAE, habida cuenta del requisito de transparencia de la información sobre la TAE y, en su caso, de la posibilidad de verificar su corrección. Esta postura se refuerza por la exigencia, incluida en el inicio del artículo 10, apartado 2, de que las hipótesis se especificarán «de forma clara y concisa». El órgano jurisdiccional remitente considera que un consumidor medio no está en disposición de identificar todas las hipótesis utilizadas para calcular la TAE con arreglo al contrato, que tiene un gran número de páginas. En el presente litigio, el contrato y la información normalizada europea sobre el crédito al consumo suman 10 páginas.
- 18 Si los diferentes elementos que integran la TAE se hubiesen especificado en el contrato de crédito como hipótesis para calcular la TAE, el consumidor tendría mejores posibilidades de orientarse sobre esta cuestión. Esto resulta más claro en el supuesto de los gastos de mantenimiento de una cuenta bancaria [artículo 10, apartado 2, letra k), de la Directiva 2008/48], cuando el prestamista no incluya este gasto al calcular la TAE, asumiendo que ese gasto ha sido pactado voluntariamente, si bien, en realidad, el consumidor no lo ha consentido voluntariamente, aunque del tenor del contrato no resulte claramente que ese gasto se haya o no incluido al calcular la TAE. El deber de identificar ese gasto como «una hipótesis utilizada para calcular la TAE» permitiría apreciar si el prestamista ha incluido ese gasto en los cálculos.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente considera que la Directiva exige no solo que se especifiquen las hipótesis utilizadas para calcular la TAE, sino también que se especifiquen de forma clara y concisa. Esta exigencia se cumple cuando las hipótesis se presentan de forma resumida, en caso contrario la exigencia de claridad y de concisión no pueden respetarse, puesto que el propio modelo contenido en el punto 1 del anexo I a la Directiva 2008/48 no es sencillo, y, si el consumidor tuviera que identificar en el contrato las diferentes hipótesis utilizadas

para calcular la TAE, esa estructura (el modelo y la necesidad de identificación en un contrato largo) no parece clara y concisa.

- 20 El órgano jurisdiccional remitente considera que, en la Directiva 2008/48 [artículos 5, apartado 1, letra g), 6, apartado 1, letra f), 10, apartado 5, letra f), y 19, apartado 5; y punto 3 del anexo III] las hipótesis utilizadas para calcular la TAE frecuentemente son llamadas como un instrumento jurídico, lo que apunta a la importancia de las hipótesis utilizadas para calcular la TAE y de que se haya establecido implícitamente también el requisito de que todas las hipótesis utilizadas para calcular la TAE hayan sido presentadas en forma de resumen.

DOCUMENTO DE TRABAJO